378L0388

Nº L 113/20 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 25. 4. 78

PRIMERA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 18 de abril de 1978

por la que se modifican los Anexos de la Directiva 69/208/CEE referente a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles

(78/388/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 69/208/CEE de Consejo, de 30 de junio de 1969, referente a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles (1), modificada en último lugar por la Directiva 78/55/CEE (2), y en particular su letra a) del artículo 20,

Considerando que, debido a la evolución de los conocimientos científicos y técnicos, se deben aportar modificaciones a los Anexos I, II y III de la Directiva arriba citada;

Considerando que resulta indicado, a fin de mejorar el valor genético de las semillas, aumentar el aislamiento del cultivo para el cáñamo monoíco y fijar normas de pureza varietal que el cultivo de determinadas especies deberá cumplir;

Considerando que determinadas condiciones de aislamiento del cultivo deben adaptarse a condiciones suficientes para asegurar el respeto de las normas de pureza varietal;

Considerando que resulta necesario fijar normas particulares en lo referente al contenido máximo enotros semillas no deseables o nocivos tales como *Avena ludoviciana, Avena sterilis* o las especies de *Rumex* distintas de *Rumex acetosella;*

Considerando que se deben modificar determinadas medidas para ajustarse a las condiciones de examen oficial de las semillas realizado según los métodos internacionales al uso;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva concuerdan con el dictamen del Comité permanente de las semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 69/208/CEE se modificará de la siguienta manera:

1. Se sustituirá el texto del Anexo I por el texto siguiente:

«ANEXO I

CONDICIONES QUE DEBE CUMPLIR EL CULTIVO

1. Los antecedentes de cultivo del campo de producción no habrán sido incompatibles con la producción de semillas de la especie y de la variedad del cultivo y el campo de producción estará suficientemente extento de tales plantar procedentes de cultivos anteriores

2. El cultivo responderá a las normas siguientes en lo referente a las distancias en relación con fuentes vecinas de polen que puedan provocar una polinización extraña no deseable:

(1) DO nº L 169 de 10. 7. 1969, p. 3.
(2) DO nº L 16 de 20. 1. 1978, p. 23.

(en m)

Cultivo	Distancia mínimas
1	2
Brassica spp otra que *Brassica napus oleifera; Cannabis sativa* otra que el cáñamo monoíco; *Carum carvi; Gossypium spp; Helianthus annuus; Sinapis alba:*	
— para la producción de semillas de base	400
— para la producción de semillas certificadas	200
Brassica napus oleifera:	
— para la producción de semillas de base	200
— para la producción de semillas certificadas	100
Cannabis sativa, cáñamo monoíco:	
— para la producción de semillas de base	5 000
— para la producción de semillas certificadas	1 000

Se podrán omitir dichas distancias cuando exista una protección suficiente contra cualquier polinización no deseable.

3. El cultivo poseerá identidad y pureza varietales suficientes. Los cultivos de *Brassica spp, Cannabis sativa, Carum carvi, Gossipium spp, Helianthus anruus* y *Sinapis alba* responderán en particular a la norma siguiente: el número de plantas del cultivo que sean reconocibles como manifiestamente no conformes con la variedad no excederá de 1 por 10 m².

4. La presencia de organismos nocivos que reduzcan el valor de utilización de las semillas se tolerará sólo en el límite más bajo posible.

5. El respeto de las normas u otras condiciones arriba mencionadas se examinará con motivo de inspecciones oficiales de campo. Dichas inspecciones de campo se efectuarán en las condiciones siguientes:

   A. El estado de cultivo y el nivel de desarrollo del cultivo permitirán un examen satisfactorio.

   B. Se procederá al menos a una inspección de campo.

   C. El tamaño el número y la distribución de los sondeos elementales por inspeccionar para examinar el respeto a las condiciones del presente Anexo se determinarán según métodos apropiados.»

2. Se sustituirá el texto del Anexo II por el texto siguiente:

«ANEXO II

CONDICIONES QUE DEBERÁN CUMPLIR LAS SEMILLAS

I. SEMILLAS DE BASE Y CERTIFICADAS

1. Las semillas poseerán identidad y pureza varietales suficientes. Las semillas de las especies mencionadas a continuación responderán en particular a las normas u otras condiciones siguientes:

Especies y categorías	Pureza mínima varietal (%)
1	2
Arachis hypogaea:	
— semillas de base	98
— semillas certificadas	95
Linum usitatissimum:	
— semillas de base	99,7
— semillas certificadas, primera multiplicación	98
— semillas certificadas, segunda y tercera multiplicación	97,5
Papaver somniferum:	
— semillas de base	99
— semillas certificadas	98
Glicyne max.:	
— semillas de base	97
— semillas certificadas	95

La pureza mínima varietal se comprobará principalmente con ocasión de inspecciones oficiales de campo realizadas según las condiciones contempladas en el Anexo I.

2. Las semillas responderán a las normas u otras condiciones siguientes en lo referente a la facultad germinativa, la pureza específica y el contenido en semillas de otras especies de plantas, incluido *Orobanche spp.*

A. Cuadro:

Especies y categorías	Facultad germinativa mínima (% de las semillas puras)	Pureza específica		Contenido máximo en número de semillas de otras especies de plantas en una muestra del peso previsto en la columna 4 del Anexo III (Total por columna)							Condiciones en cuanto al contenido de *Orobanche*
		Pureza mínima específica (% del peso)	Contenido máximo total en semillas de otras especies de plantas (% del peso)	Otras especies de plantas (a)	*Avena fatua, Avena ludoviciana, Avena sterilis*	*Cuscuta sp.p.*	*Raphanus raphanistrum*	*Rumex sp.p.* distinto del *Rumex acetosella*	*Alopecurus myosuroides*	*Lolium remotum*	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Arachis hypogaea	70	99	—	5	0	0 (c)					
Brassica sp.p.:											
— semillas de base	85	98	0,3	—	0	0 (c) (d)	10	5			
— semillas certificadas	85	98	0,3	—	0	0 (c) (d)	10	20			
Cannabis sativa	75	98	—	10 (b)	0	0 (c)					(c)
Carum carvi	70	97	—	25 (b)	0	0 (c) (d)	10		3		
Cossypium sp.p.	80	98	—	15	0	0 (c)					
Helianthus annuus	85	98	—	5	0	0 (c)					
Linum usitatissimum textile	92	99	—	15	0	0 (c) (d)			4	2	
Linum usitatissimum oléagineux	85	99	—	15	0	0 (c) (d)			4	2	
Papaver somniferum	80	98	—	25 (b)	0	0 (c) (d)					
Sinapis alba:											
— semillas de base	85	98	0,3	—	0	0 (c) (d)	10	5			
— semillas certificadas	85	98	0,3	—	0	0 (c) (d)	10	20			
Glicyne max.	80	98	—	5	0	0 (c)					

B. Normas u otras condiciones aplicables cuando se haga referencia a las mismas en la letra A del punto 2 de la sección I del cuadro del presente Anexo:

(a) El contenido máximo de semillas contempladas en la columna 5 se extenderá también a las especies contempladas en las columnas 6 a 11.

(b) Podrá omitirse el recuento del contenido total de semillas, de otras especies de plantas a no ser que exista una duda sobre el respeto a las condiciones fijadas en la columna 5 del cuadro.

(c) Podrá omitirse el recuento de las semillas de *Cuscuta sp.p.* a no ser que exista una duda sobre el respeto a las condiciones fijadas en la columna 7 del cuadro.

(d) La presencia de una semilla de *Cuscuta sp.p.* en una muestra del peso fijado no se considerará como impureza si una segunda muestra del mismo peso estuviere exenta de semillas de *Cuscuta sp.p.*

(e) La semilla estará exenta de *Orobanche;* No obstante, un grano de *Orobanche* en una muestra de 100 g no se considerará como impureza si una segunda muestra de 200 g estuviere exenta de *Orobanche.*

3. La presencia de organismos nocivos que reduzcan el valor de utilización de las semillas se tolerará sólo en el límite más bajo posible. Las semillas responderán en particular a las normas u otras condiciones siguientes:

A. Cuadro:

Especies	Organismos nocivos			
	Porcentaje máximo en número de semillas contaminados por organismos nocivos (total por columna)			*Sclerotinia sclerotiorum* (número máximo de esclerocios, o de fragmentos de esclerocios en una muestra del peso previsto en la columna 4 del Anexo III)
	Botrytis sp.p.	*Alternaria sp.p. Ascochyta linicola (syn. Phoma linicola), Colletotrichum lini, Fusarium sp.p.*	*Platyedria gossypiella*	
1	2	3	4	5
Brassica campestris sp.p. oleifera				5 (b)
Brassica napus sp.p. oleifera				5 (b)
Cannabis sativa	5			
Gossypium sp.p.			1	
Helianthus annuus	5			10 (b)
Linum usitatissimum	5	5 (a)		
Sinapis alba				5 (b)

B. Normas y otras condiciones aplicables cuando se haga referencia a las mismas en la letra A del punto 3 de la sección I del cuadro del presente Anexo:

(a) En el lino textil, el porcentaje máximo en número de semillas contaminadas por Ascochyta linicola *(Syn. Phoma linicola)* no excederá de 1.

(b) Podrá omitirse el recuento de esderocios o de fragmentos de esderocios de *Sclerotinia sclerotiorum,* a no ser que exista duda en cuanto al respeto a las condiciones fijadas en la columna 5 del cuadro.

II. SEMILLAS COMERCIALES

Las condiciones contempladas en la sección I del presente Anexo, con excepción del punto 1, se aplicarán a las semillas comerciales.»

3. Se sustituirá el texto del Anexo III por el texto siguiente:

«ANEXO III

PESO DE LOS LOTES Y DE LAS MUESTRAS

Especies	Peso máximo de un lote (t)	Peso mínimo de una muestra tomada de un lote (g)	Peso de la muestra para los recuentos contemplados en las columnas 5 a 11 de la letra A de los puntos 1 y 2 del Anexo II y en la columna 5 de la letra A de los puntos 1 y 3 del Anexo II (g)
1	2	3	4
Arachis hypogaea	20	1 000	1 000
Brassica campestris sp.p. oleifera	10	200	70
Brassica juncea	10	100	40
Brassica napus sp.p. oleifera	10	200	100
Brassica nigra	10	100	40
Cannabis sativa	10	600	600
Carum carvi	10	200	80
Gossypium sp.p.	20	1 000	1 000
Helianthus annuus	20	1 000	1 000
Linum usitatissimum	10	300	150
Papaver somniferum	10	50	10
Sinapis alba	10	400	200
Glycina max.	20	1 000	1 000»

Artículo 2

1. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para cumplir:

— el 1 de enero de 1981, las disposiciones del punto 1 de artículo 1 de la presente Directiva en lo referente al punto 3 del Anexo I y al punto 2 del artículo 1 de la presente Directiva en lo referente al punto 1 de la sección I del Anexo II.

— a más tardar, el 1 de julio 1980, las otras disposiciones de la presente Directiva.

2. Los Estados miembros velarán para que las semillas de plantas oleaginosas y textiles no estén sometidas a ninguna restricción de comercialización debido a la aplicación de la presente Directiva en fechas distintas según el segundo guión del apartado 1.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de abril de 1978.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente